

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que, la sentencia dictada por el Ministro Instructor (S) Juan Manuel Muñoz Pardo, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en causa rol 243.537-2024, acoge la solicitud de extradición formulada por el Reino de España, respecto del ciudadano chileno Sebastián Enrique Acuña Gómez, a fin de ser sometido a juzgamiento por los delitos de robo con violencia e intimidación, previsto en el artículo 242 N°1, 2 y 3 y por el presunto delito de lesiones previsto en el artículo 147, ambos del Código Penal Español, hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2022 en la calle Rambla Sant Antoni núm.20, de Barcelona.

I.- En cuanto a la Apelación.

Segundo: Que, la defensa del extraditado dedujo recurso de apelación, cuestionando, que se reúnan los requisitos de literal c) del artículo 449 del Código Procesal, estimando que los antecedentes invocados resultarían insuficientes para sostener acusación en contra del extraditado en Chile.

Denuncia una serie de irregularidades respecto de la prueba ofrecida y luego rendida en la audiencia de extradición, toda vez que no se ofreció en tiempo y forma, infringiendo con ello la regulación del artículo 444 del Código Procesal Penal.

Precisa que la forma en que fue ofrecida la prueba es altamente irregular ya que, esta se puso a disposición de la defensa y el tribunal recién el 7 de agosto de 2024, expirado el plazo previsto en el artículo precedentemente citado.

Agrega que en el mismo se ofrecieron “otros medios de prueba” en particular videograbaciones, haciéndolas pasar como prueba documental. Esto,



para soslayar el tenor literal del artículo 444, ya citado, que solo permite ofrecer y producir prueba testimonial, pericial o documental.

Destaca que la Ficha de Imputación (Fitxa de Imputació) no se encuentra traducida al castellano y el “texto en castellano” que, según el Ministerio Público “se encuentra a fojas 548 y ss. del archivo llamado Ficha de Imputación, que se detalla más adelante, en el apartado II letra c) de este escrito”, no ha sido acompañado ni se encuentra en el archivo referido.

Agrega que a la prueba ofrecida en el numeral II, se acompañaron más archivos (8) de los ofrecidos en el escrito (3). Además, los archivos que contienen las traducciones del expediente son confusos, poco fiables, e incompletos.

Sostiene que, las páginas de los 3 archivos ofrecidos no se encuentran adecuadamente numeradas ni foliadas, por lo que cualquier referencia a las “fojas” es absolutamente inconducente y genera una afectación al derecho a defensa.

Destaca además que no es posible asegurar la integridad de las “traducciones” ni de los documentos “traducidos”, toda vez que no se ha certificado quién es el traductor oficial certificado, ni siquiera si es una persona. Tampoco se han enviado estas “traducciones” por conducto diplomático.

Afirma que tampoco se encuentran presente los elementos que permiten hacer fe del contenido de los documentos como sellos, firmas o timbres ni tampoco se ofrece alguna forma de cotejar la traducción con el documento original para evaluar su autenticidad y contenido.

Añade que hay documentos supuestamente ofrecidos bajo el “Archivo Acuña fs. 435 a 599” que derechamente no constan en el documento ofrecido.



Concluye que los documentos ofrecidos como prueba por el Ministerio Público incumplen expresamente con lo dispuesto por el artículo 43 del Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y el Reino de España.

Afirma que la solicitud de extradición debe ser rechazada por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal. La decisión de acoger la solicitud de extradición encuentra sustento en la apreciación de un conjunto de elementos probatorios que fueron acompañados por el ministerio público fuera de plazo, de forma sumamente irregular, en directa infracción de preceptos constitucionales, y del Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y el Reino de España. Aquel material probatorio, conforme a derecho, no debía ni podía ser valorado.

De esa forma, excluyéndose esa prueba, los demás antecedentes que constaban en la causa - antes acompañados por el Reino de España- resultan del todo insuficientes para presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido. Por ello, el rechazo de la solicitud de extradición es la única solución jurídicamente aceptable.

Pide revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se rechace en todas sus partes la solicitud de extradición formulada en contra de Sebastián Acuña Gómez.

Tercero: Que, el artículo 450 del Código Procesal Penal prescribe que *“Recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición. En contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que sólo podrá fundarse en*



una o más de las causales previstas en los artículos 373, letra a), y 374. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema.

En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

La Corte Suprema conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este Código para la tramitación de los recursos”.

Cuarto: Que, en la especie, la interposición del recurso de apelación deducido en lo principal de la presentación importa, implícita y necesariamente el reconocimiento de validez del fallo, eficacia que enseguida se le desconoce mediante la interposición del recurso de nulidad deducido a continuación.

Quinto: Que, para reafirmar lo antes argumentado es preciso señalar que la jurisprudencia de los tribunales superiores ha sido *-desde hace largo tiempo-* invariable en destacar el carácter de derecho estricto del recurso de nulidad, sus diferencias con el recurso de apelación y su incompatibilidad con alegaciones de infracción de ley frente a las cuales se postulan como decisiones adecuadas a derecho distintas alternativas de resolución, lo que entra en contradicción con el principio fundamental de que el recurso de nulidad no origina una nueva instancia del juicio.

Por ende, si bien el artículo citado no señala el orden en que deben ser interpuestos los recursos de apelación y nulidad, la lógica de cada uno de ellos, implica necesariamente un orden para su interposición, ya que el primero reconoce la validez de la sentencia y el juicio y el segundo los desconoce, de manera que al deducirse en primer término la apelación y en subsidio la nulidad, resulta incompatible. Por tal motivo la apelación será desechada, sin



perjuicio de lo que se resolverá respecto de la nulidad, dada la infracción denunciada.

II.- En cuanto al Recurso de Nulidad.

Sexto: Que la defensa interpuso de manera subsidiaria recurso de nulidad en contra de la sentencia de extradición, deduciendo como causal principal, la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, ya que hubo una vulneración al debido proceso por infracción al proceso previo legalmente tramitado, por la existencia de ilegalidad de los actos del procedimiento.

Denuncia que la prueba ha sido ofrecida y rendida en contravención expresa del artículo 43 del Tratado bilateral entre Chile y el Reino de España, norma de rango legal en nuestro país, además se ha infringido lo dispuesto por el artículo 444 del Código Procesal Penal, en cuanto al plazo para acompañar prueba que se rendirá en audiencia de extradición. Así, el proceso de extradición no se ha verificado conforme regula la ley; no se han respetado los procedimientos fijados en la ley, con la consiguiente conculcación del debido proceso que ello implica.

Lo anterior implica una vulneración al debido proceso por valorarse prueba no ofrecida por el Ministerio Público, que además no es producida legalmente en audiencia. Otra infracción al debido proceso dice relación con la valoración de pruebas que no se encontraban ofrecidas ni fueron rendidas en audiencia por el Ministerio Público.

Por otra parte, al valorarse en la sentencia recurrida elementos probatorios acompañados fuera de plazo y en contravención directa de norma de rango legal, como el tratado bilateral, se ha visto igualmente vulnerado el debido proceso.



Agrega que, en el último párrafo del considerando décimo quinto de la sentencia recurrida, el tribunal hace referencia a las declaraciones de las dos supuestas víctimas del asalto, sin embargo, la declaración de la víctima Muhammad Ali nunca fue ofrecida por la fiscalía como prueba, no se encuentra en ninguno de los acápites del escrito en que se ofrece prueba del 4 de agosto. De esta forma el tribunal, supliendo una deficiencia del ente persecutor, incorpora de oficio al proceso una información que debía ser producida legalmente en el proceso por la parte que quería servirse de ella.

Séptimo: Que, la defensa invoca como causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal.

Señala que, en el presente caso, la defensa considera que, al momento de fundamentar las conclusiones del Tribunal para efectos de tener por acreditado el hecho y la participación del requerido, se han contravenido las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente.

Sostienen que, del análisis de aquellos antecedentes, es imposible deducir la participación del requerido en los delitos.

Destaca que, en cuanto a las videograbaciones, si bien permiten establecer que ocurrió un asalto y que la participaron de tres autores en él, no permiten razonablemente colegir que el requerido tuvo participación en dicho asalto. En ese sentido el razonamiento de la sentencia no se encuentra debidamente fundamentado, en tanto no se explica la forma precisa en que el tribunal deduce -de las videograbaciones por sí mismas y desprovistas de cualquier otro material probatorio- que puede identificar al requerido entre los asaltantes. En ese sentido, no se explicita la cadena de inferencias que



permiten tener por justificada la conclusión probatoria de que el requerido tuvo participación en los delitos.

Añade que, en cuanto a las declaraciones de las víctimas, estas son elementos de prueba que no permiten conectar al requerido con el asalto, conforme ya fue extensamente desarrollado. Por lo mismo, aunque la sentencia recurrida parece querer apoyarse en dichos testimonios y conjugarlos con las videograbaciones para acreditar la participación del requerido, aquello resulta impracticable en derecho, ya que, ninguna de las dos víctimas menciona al requerido en sus declaraciones, ni tampoco lo señalan en los reconocimientos fotográficos. En este punto la falta de fundamentación es patente, en tanto la conclusión probatoria de participación se sustenta en elementos de prueba que no permiten llegar a esas conclusión, conforme a lo expuesto. De esta forma se materializa la infracción al art. 36 Código Procesal Penal en relación con el art. 342 literal c) y al art. 297 del mismo cuerpo legal.

Finalmente pide que el recurso sea declararlo admisible y elevar los autos ante la Excma. Corte Suprema, para que este tribunal, conociendo del presente recurso lo acoja, sea por la causal principal o bien por la subsidiaria, declarando la anulación de la sentencia recurrida y, asimismo, de la audiencia del artículo 448 CPP, disponiendo una la realización de nueva audiencia de extradición ante tribunal no inhabilitado.

Octavo: Que, la primera causal subsidiaria del recurso interpuesto denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, en su arista del derecho a defensa, al haber permitido la introducción de antecedentes fundantes del requerimiento de extradición por parte del Ministerio Público, infringiendo tanto el tratado de extradición de Chile con el Reino de España como lo preceptuado en el artículo



444 del Código Procesal Penal, lo que se tradujo en la sentencia recurrida que dio lugar a la petición de extradición pasiva.

Noveno: Que, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo



tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

Décimo: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos -entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal.

Undécimo: Que, para resolver la infracción denunciada debemos tener presente en primer término lo regulado por el artículo 444 del Código Procesal Penal que señala, *“Ofrecimiento y producción de pruebas. Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal”*.



Por otra parte, se certificó en la presente causa lo siguiente “1) que, los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público bajo el acápite 1 de su escrito folio N° 72.054-2024 no pudieron ser descargados íntegramente los días 5 y 6 de agosto de 2024; 2) que, revisado el documento ofrecido por el Ministerio Público bajo el título “c) Archivo acuña fs. 435 a 599”, no se encuentra el informe denominado “Ficha de Imputación”, ni el informe policial sobre transferencias bancarias. Santiago, 16 de agosto de 2024. Rol N° 243.537-2023.”

Duodécimo: Que, como puede advertirse los antecedentes no solo no se acompañaron con la antelación que exige el artículo 444 del Código Procesal Pena, sino que, los mismos no estaban disponibles para la defensa en la audiencia de extradición.

Lo anterior es relevante toda vez que, para garantizar de manera efectiva el derecho a defensa, no basta el mero conocimiento de los hechos que se le atribuyen, sino que también se requiere de un acceso efectivo a los antecedentes que sustentan dicha imputación. Lo anterior se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal, preceptos que imponen al acusador poner a disposición de la defensa, junto con la acusación, los antecedentes investigativos que le dan sustento. Esto aparece reiterado en el artículo 93 del mismo código, al consignar como derecho del imputado conocer el contenido de la investigación que se lleva en su contra y la citada norma del artículo 444 del código adjetivo.

Lo que se pretende con lo anterior, es asegurar el conocimiento cabal de la investigación que funda la petición de extradición, evitando la sorpresa



probatoria de cargo en la audiencia regulada en el artículo 488 del Código Procesal Penal.

Conforme a lo anterior, la incorporación de antecedentes a la audiencia de extradición que no fueron ofrecidos en tiempo y forma, atenta contra "...la correcta comprensión del ejercicio del derecho a defensa del imputado y del debido proceso que conlleva como garantías mínimas el derecho a conocer en detalle la imputación y los elementos de cargo" (SCS, N° 5.116-2012, 5 de septiembre de 2012).

Décimo tercero: Que, en conclusión, la correcta comprensión del ejercicio del derecho a defensa del imputado y del debido proceso, conlleva como garantías mínimas el derecho a conocer en detalle la imputación y los elementos de cargo, y ello supone necesariamente el acceso a la información completa y para ello el Código ha regulado ciertos mínimos que deben ser siempre respetados, tal como lo hace el artículo 444 del Código Procesal Penal, cuestión que en la especie no aconteció.

Décimo cuarto: Que, conforme a lo razonado previamente, se advierte que el actuar de la Fiscalía, ha generado una afectación de la garantía del derecho a defensa, que se ha materializado en la audiencia de extradición, impidiéndole al encartado el ejercicio efectivo de su derecho a defensa y sus manifestaciones. Por tal motivo la causal será acogida.

Décimo quinto: Que, por haberse acogido la causal principal, no se emitirá pronunciamiento sobre la causal subsidiaria de nulidad impetrada por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Sebastián Enrique Acuña Gómez** y, en consecuencia, **se**



invalida la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro y la audiencia de extradición que le antecedió, en el proceso ROL 243.537-2023, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado previo a la citación de la audiencia de extradición, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante **tribunal no inhabilitado**.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de revocar la sentencia apelada, acogiendo el recurso de apelación en interpuesto en forma principal, y en consecuencia, no emitir pronunciamiento respecto del recurso de nulidad formulado en subsidio de aquel. Para ello tiene presente:

1º) Que los antecedentes en que se funda el requerimiento de extradición, conforme se desprende de la certificación de fecha 16 de agosto, no fueron acompañados en tiempo y forma como exige el artículo 444 del Código Procesal Penal, pese a lo cual el Ministro instructor los valoró en la sentencia, otorgándole el carácter de prueba “fundamental” para estimar que en la especie se reúnen los presupuestos del Art. 449 del Código Procesal Penal, en especial, la letra c) de dicho precepto, en cuanto a que de tales antecedentes del procedimiento es posible presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen;

2º) Que aun cuando el procedimiento de extradición no constituye un juicio en sentido estricto –como quiera que el juzgamiento se efectuará por el tribunal del Estado requirente, de concederse la extracción-, lo cierto es que el mismo se rige por idénticos principios aplicables a todos los procedimientos regulados en el Código citado, siendo formativos del mismo -entre otros- los de contradicción, publicidad, oralidad e inmediación, así como el derecho de



defensa del imputado a fin de hacer valer los medios necesarios para desvirtuar los cargos en su contra;

3º) Que en concepto de este disidente, y contrariamente a lo resuelto por el a-quo, tales principios se trasgredieron al permitir la introducción, en la audiencia de extradición del Art. 448 del Código Procesal Penal, la prueba que fue extemporáneamente acompañada por el requirente y que, conforme a lo que dispone el Art. 444 de dicho estatuto procesal, debió ofrecerse a lo menos con tres días de antelación a la referida audiencia, lo que no aconteció, por lo que la defensa quedó privada de ejercer sus derechos tendientes a desvirtuarla, y no debió –por la aludida circunstancia- ser valorada por el sentenciador, tanto más cuanto la estimó como fundamental para acoger la solicitud de extradición que nos ocupa;

4º) Que en nada obsta al acogimiento de la apelación la circunstancia que se hubiere deducido de manera principal –y no en subsidio de la nulidad- por cuanto el Art. 450 del Código Procesal del ramo admite expresamente esta forma de interposición, al señalar que ambos recursos se pueden interponer como subsidiarios el uno del otro, sin distinguir el orden de los mismos, y sin expresar –como en cambio lo señala el Art. 770 de Código de Procedimiento Civil, respecto de la interposición de apelación y nulidad o casación formal contra el fallo de primer grado, en cuanto a que ella debe ser conjunta-; de lo que se infiere que el legislador solo exige el mencionado carácter subsidiario, lo que no sucede en cambio, cuando ello no lo admite, pues en tal caso cobra vigencia la incompatibilidad de ambos arbitrios;

5º) Que por todo lo dicho, quien suscribe el presente voto es de opinión de revocar el fallo en alzada y no hacer lugar al pedido de extradición formulado en autos.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Nº 40.526-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su periodo de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

